

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA – SATP
RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N.º
EXPEDIENTE N.º 2026016249

-2026-SATP

02656



* 2 0 2 6 0 1 6 2 4 9 *

ADMINISTRADO: Cotlear León, Karen Patricia (02840960)

ASUNTO : Rectificación de propietario

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador – VIPA

FECHA : Piura,

13 JUL 2026

VISTO, el escrito de fecha 23 de junio de 2026, presentado por **Cotlear León, Karen Patricia**, identificada con DNI N° **02840960**, con domicilio procesal en Av. Sánchez Cerro 653, Distrito, provincia y departamento de Piura, en donde solicita la rectificación de la Papeleta de Infracción de Tránsito (Vipa) **Serie 1 2026 N° 001122**, registrada al vehículo identificado con Placa Única de Rodaje N° **C1B315**, impuesta al propietario registral, según el sistema TRANSATP, de **Cotlear León, Karen Patricia**, identificada con DNI N° **02840960**, por haber incurrido en la infracción tipificada con código **M.20b** que consiste en **"No respetar el límite máximo o mínimo de velocidad establecido, de acuerdo a los siguientes supuestos: - b) Superar el límite máximo establecido en más de 10 km/h hasta en 30 km/h adicionales."** Según el Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, regulado en el Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y, sus normas modificatorias, y Decreto de Alcaldía N° 005-2026-A/MPP, y;

1.- ANTECEDENTES

Que, la administración tributaria dentro de sus facultades de revisar sus actos administrativos emitidos, ha verificado que:

1.1.- Con fecha 17 de mayo de 2026, la Municipalidad Provincial de Piura impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito (Vipa) **Serie 1 2026 N° 001122**, la misma que fue notificada el **18 de junio de 2026**, registrada al vehículo identificado con Placa Única de Rodaje N° **C1B315**, de propiedad registral de **Cotlear León, Karen Patricia**, identificada con DNI N° **02840960**, por haber cometido la infracción tipificada como **"Muy Grave"**, tipificada con código **M.20b** por **"No respetar el límite máximo o mínimo de velocidad establecido, de acuerdo a los siguientes supuestos: - b) Superar el límite máximo establecido en más de 10 km/h hasta en 30 km/h adicionales"**, cuya sanción establece el pago de una multa.

1.2.- Con fecha 23 de junio de 2026, a través del expediente administrativo N° **2026016249**, la persona de **Cotlear León, Karen Patricia**, identificada con DNI N° **02840960**, solicita se rectifique la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie 1 2026 N° 001122**, en la que se ha incurrido en un error al consignar el nombre del propietario y el DNI que no corresponde en el sistema TRANSATP.

2.- COMPETENCIA

"Que, esta Gerencia actúa al amparo del principio de confianza propuesto por el maestro alemán Günther Jakobs, lo cual significa que se autoriza o se acepta que la persona confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa socialmente aceptada, que se ejecuta de forma colectiva u organizada más aún si las entidades públicas, desarrollan sus actividades en base a la división del trabajo mediante un reparto de responsabilidades. Günther Jakobs, Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la imputación, Obra citada, p 254".

"Que, en virtud del principio de la buena fe y presunción de veracidad previstos en el inciso 1.8 y 1.7, respectivamente, del Título Preliminar del Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, este despacho asume que las áreas competentes de este organismo público descentralizado, proporcionan información que se ajusta a la realidad y es correcto, debiendo proceder conforme a ella, sin embargo, se prescribe que dicha información es de naturaleza iuris tantum por tratarse de una presunción que admita prueba en contrario, en consecuencia, podrá ser objeto de fiscalización posterior"

2.1. Potestad Sancionadora

El artículo 231º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444 Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes les hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

Asimismo, el artículo 7º del Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, señala que: **"En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: (...) b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo de tránsito. d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento. (...)".**

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA – SATP
RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N.º
EXPEDIENTE N.º 2026016249

02656

-2026-SATP

A su vez, el artículo 5º de la norma citada en el párrafo precedente, regula la facultad normativa de la cual goza la Autoridad Municipal Provincial, competente para emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial. De igual forma, cuenta con la facultad de fiscalización, la que consiste en supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias.

Que, el segundo párrafo del artículo 289º del Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, señala que: "el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...)".

Por último, el inciso 2 del artículo 24º de la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, indica que "El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte es solidariamente responsable ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales".

Finalmente, la Ordenanza Municipal N.º 102-03-CMPP, de fecha 11 de febrero de 2022, en su "Artículo Segundo", establece **"MODIFICAR, el Artículo Segundo de la Ordenanza N.º 102-02-CMPP, el cual quedará redactado de la siguiente forma: (...) Incluir al Servicio de Administración Tributaria de Piura SATP como autoridad administrativa competente en materia de Tránsito y Seguridad Vial, así como también en materia de Transporte Terrestre, facultándole a realizar las siguientes acciones: (...) 2. Pronunciarse sobre los descargos, emitir las resoluciones de sanción y resolver los recursos de reconsideración que en instancia única puedan interponerse contra las sanciones pecuniarias impuestas (...)"**.

2.2.- Rectificación

El artículo 201º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, brinda a la administración pública la capacidad de rectificar los errores materiales o aritméticos que hayan podido darse en los actos administrativos con efecto retroactivo, siempre y cuando no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión.

A su vez, el artículo 15º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que los vicios ocurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación, son independientes de la validez del acto en sí mismo.

Finalmente, el artículo 213º, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, establece que "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter".

3.- ANÁLISIS DE LA MATERIA

De autos, se tiene por cierto que, con fecha 17 de mayo de 2026, la Municipalidad Provincial de Piura impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito (Vipa) **Serie 1 2026 N° 001122**, la misma que fue notificada el **18 de junio de 2026**, registrada al vehículo identificado con Placa Única de Rodaje **N° C1B315**, de propiedad registral de **Cotlear León, Karen Patricia**, identificada con DNI N° **02840960**, por haber cometido la infracción tipificada como **"Muy Grave"**, tipificada con código **M.20b** por **"No respetar el límite máximo o mínimo de velocidad establecido, de acuerdo a los siguientes supuestos: - b) Superar el límite máximo establecido en más de 10 km/h hasta en 30 km/h adicionales"**, cuya sanción establece el pago de una multa.

Asimismo, de lo consignado en el sistema **TRANSATP**, perteneciente a esta entidad, se puede observar que, para la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie 1 2026 N° 001122**, se ha consignado como propietario a **Cotlear León, Karen Patricia**, identificada con DNI N° **02840960**, registrada al vehículo con placa única de rodaje **N° C1B315**.

En ese sentido, el administrado solicitó la corrección del propietario del vehículo identificado con la Placa Única de Rodaje **N° C1B315**, fundamentando la corrección en el hecho de que indica que a la fecha de emisión de la papeleta (17 de mayo de 2026), el vehículo NO le pertenecía, para acreditar ello anexa **Certificado Literal de Partida Registral**, emitido por SUNARP el 8 de junio de 2026, del cual se desprende que el 28 de octubre de 2016, mediante transferencia realizada por el Notario Juan Manuel Antonio Quinde Rázuri, el vehículo fue adquirido por su persona. El vehículo fue transferido el 01 de agosto de 2018 a la empresa Roberto Cotlear E.I.R.L., con RUC 20223968971. Posteriormente, el vehículo fue vendido a la empresa LB Sound Music E.I.R.L. el 29 de diciembre de 2025.

En ese sentido, se ha procedido a corroborar los hechos expuestos por el administrado, encontrándose que, según lo registrado en la partida N° 51584121 del Registro de Propiedad Vehicular de SUNARP, efectivamente, para el vehículo de placa única de rodaje **N° C1B315**, el propietario al momento de la comisión de la infracción era **LB SOUND MUSIC E.I.R.L.**

En cuanto a los datos consignados en la Papeleta de Infracción, respecto del Propietario en el sistema TRANSATPNET.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA – SATP
RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N.º
EXPEDIENTE N.º 2026016249

-2026-SATP

02656

PLACA	PROPIETARIO	DNI
<u>C1B315</u>	COTLEAR LEÓN, KAREN PATRICIA	02840960

Datos que deberían ir en las Papeletas de Infracción de Tránsito respecto del Propietario en el sistema TRANSATPNET

PLACA	PROPIETARIO
<u>C1B315</u>	LB SOUND MUSIC E.I.R.L.

Por lo que, al haberse constatado la existencia de un error en la consignación del propietario y en el registro de su DNI, corresponde su rectificación en los datos consignados en el sistema TRANSATPNET, perteneciente a esta entidad, siendo lo correcto consignar en la papeleta de infracción de tránsito Serie 1 2026 N° 001122, en el rubro de propietario **LB SOUND MUSIC E.I.R.L.**

POR LO EXPUESTO, atendiendo a los considerandos que anteceden, y en uso de las facultades conferidas mediante Ordenanza Municipal N.º 030-1999-C/PPP.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADA** la solicitud de rectificación respecto al propietario y DNI, consignada en la Papeleta de Infracción de Tránsito Serie 1 2026 N° 001122, presentado por **Cotlear León, Karen Patricia**, identificada con DNI N.º **02840960**, en el expediente administrativo N° 2026016249.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **CORRÍJASE** en el sistema TRANSATPNET, la Papeleta de Infracción de Tránsito Serie 1 2026 N° 001122, debiendo consignarse como propietario a **LB SOUND MUSIC E.I.R.L.**

ARTICULO TERCERO. - **EMITASE Y NOTIFIQUESE** las resoluciones correspondientes con la información correcta.

ARTÍCULO CUARTO. - **COMUNÍQUESE**, las presentes resoluciones al interesado, al Departamento de Determinación de la Deuda, al Especialista en Recaudación de la Deuda No Tributaria, y al Especialista del Departamento de Emisiones y Notificaciones, Departamento de Gestión de Cobranzas y Departamento de Informática para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese en el modo y forma de Ley.

c.c. / G. O. / Interesado/ E.R.D.N.T./DGC/EEyN /DDD/Informática/Archivo.

SATP

Econ. Manuel Jesús Reyna Chávez
GERENTE DE OPERACIONES

